

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 252

RAD. 765204003007 - 2019- 00122 00
EJECUTIVO - MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, marzo veintiséis (26) de dos mil
veintiuno (2021)..-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por “COONSTRUFUTURO” a través de su Representante Legal en contra de **LUCIA ESCOBAR CORTES.**

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante una letra de cambio por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.480.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadera el 01 de junio de 2017

2º. El plazo se encuentra vencido, sin que la demandada haya cancelado la obligación.

3º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.480.000,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 1, aportada a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios los cuales se tasarán al 2.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de cancelación total de la misma

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 374 del 11 de abril de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida cautelar solicitada.

La demandada fue notificada mediante correo electrónico y bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, sin que se opusiese a la demanda o propusiese excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letra de cambio), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 671 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.

2º. El nombre del girado.

3º. La forma de vencimiento, y

4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinada la letra de cambio con la que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que la misma cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que la letra de cambio presentada cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los títulos valores glosados al infolio son claras, expresas y actualmente exigibles, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte del curador *ad-litem* del demandado en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Por otra parte, el Representante Legal de la demandante, solicita le sea informado la cantidad de depósitos judiciales a nombre de la aquí demandada.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **LUCIA ESCOBAR CORTES** tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de pensión se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO : En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: ENVIESE al correo electrónico de la demandante, la cantidad de depósitos judiciales que aquí reposan a nombre de la demandada

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

Rebeca Díaz Colózal Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle) 05 ABR 2021

Notificado por anotación en ESTADO
No. AA de la misma fecha.

**ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**